

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

DECRETO EJECUTIVO No. 19
De 18 de *Septiembre* de 2026



Que ordena la suspensión temporal de la importación de armas de fuego tipo rifle con mecanismo de disparo semiautomático, y establece otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá impone a las autoridades el deber de proteger la vida, honra y bienes de las personas, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, la potestad de reglamentar las leyes para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu;

Que el artículo 312 de la Constitución Política reserva al Gobierno la posesión de armas y elementos de guerra, y dispone que la ley defina las armas que no deban considerarse como tales y regule su importación, fabricación y uso;

Que los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15 de 14 de abril de 2010, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, le encomiendan a esta institución determinar las políticas de seguridad, velar por la tranquilidad y el orden público, promover la prevención del delito, así como coordinar y reglamentar lo relacionado con las empresas armeras;

Que la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, establece el régimen aplicable a las armas de uso particular y, en sus artículos 6 y 21, atribuye al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, su aplicación, fiscalización y supervisión;

Que los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 57 de 2011 regulan la autorización previa de las importaciones, sus requisitos y el retiro de los embarques del recinto aduanero, mientras que su artículo 99 atribuye al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, la reglamentación de dicha ley;

Que el incremento en la circulación e inventario de armas de fuego con capacidades tácticas y elevado poder de fuego, tales como los rifles con mecanismo de disparo semiautomático, representa un riesgo potencial para el orden público y la seguridad ciudadana si no se evalúa periódicamente su trazabilidad y destino final;

Que, como medida preventiva de seguridad pública, se estima imperativo realizar una evaluación técnica integral sobre el flujo de importación de este tipo de armamento en el mercado local, a fin de fortalecer los mecanismos de fiscalización estatal, mitigar los riesgos de desvío hacia el mercado ilícito y salvaguardar el bienestar social;

Que, por las razones expuestas, resulta necesario mantener temporalmente el control de dichas importaciones mediante una disposición de objeto y duración determinados, conservando las excepciones por calibre y sin modificar la clasificación legal de las armas ni establecer una prohibición general de su tenencia o porte,

DECRETA:

Artículo 1. Ordenar la suspensión temporal de la importación al territorio de la República de Panamá de armas de fuego de uso particular tipo rifle, con mecanismo de disparo semiautomático, por el periodo de un (1) año comprendido del 22 de septiembre de 2026 al 21 de septiembre de 2027.

Artículo 2. Exceptuar de la suspensión contemplada en el artículo anterior los rifles con mecanismo de disparo semiautomático de los calibres .22 Short, .22 Long, .22 Long Rifle, .22 Magnum y .22 Hornet.

La importación de las armas comprendidas en esta excepción estará sujeta al cumplimiento de las autorizaciones, requisitos y controles previstos en la Ley 57 de 27 de mayo de 2011 y sus disposiciones reglamentarias. La presente excepción no constituirá, bajo ninguna circunstancia, una autorización automática de importación.

Artículo 3. Corresponderá al Ministerio de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), aplicar y fiscalizar el cumplimiento de este Decreto Ejecutivo, en coordinación con la Autoridad Nacional de Aduanas y las demás autoridades competentes, dentro de sus respectivas atribuciones legales.

Durante el periodo de suspensión, la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) no expedirá nuevos resueltos que autoricen la importación de las armas comprendidas en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo. Las solicitudes que se presenten deberán ser resueltas mediante decisión motivada, en observancia de los plazos y garantías del procedimiento administrativo general establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 4. La suspensión decretada se limita exclusivamente a la importación y no modifica la clasificación legal de las armas previstas en la Ley 57 de 27 de mayo 2011; tampoco implica, por sí misma, la cancelación de los certificados de tenencia o licencias de porte respecto de las armas que hayan ingresado legalmente al país. Se mantienen vigentes las prohibiciones, obligaciones y facultades de control establecidas en la referida ley.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del 22 de septiembre de 2026, previa promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 15 de 14 de abril de 2010, Ley 57 de 27 de mayo de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Dieciocho* (18) días del mes de *Septiembre* del año dos mil veintiséis (2026).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República




FRANK ALEXIS ABREGO
Ministro de Seguridad Pública